

Expte. nro. once mil ochocientos quince.

Número de Orden:_____

Libro de interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **ocho días del mes de Septiembre del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri, Guillermo Alberto Giambelluca y Pablo Hernán Soumoulou**, bajo la Presidencia del primero, para dictar resolución en la **I.P.P. nro. 11.815/I "L.E.W. y G.E.U. s/ homicidio culposo"** prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060-, atento la prevención (fs. 819) al mantenerse este orden de votación -por prevención- Barbieri, Giambelluca y Soumoulou (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se considere corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: El día 5 de Mayo de 2015 este Cuerpo revocó el veredicto absolutorio dictado por el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 1 Departamental de fs. 784/801 y vta., respecto de las coprocesadas W. y U., dando por acreditados los extremos referidos a materialidad delictiva y participación de las nombradas, disponiendo el reenvío de las actuaciones a primera instancia a fin de que se analice la existencia de eximentes de responsabilidad y, en su caso se valoren agravantes y atenuantes, y se imponga la pena que pudiera

corresponder (debiendo el nuevo juez hábil reeditar los actos que considere oportuno a esos fines).

El Sr. Defensor Particular, Dr. Rubén José Diskin, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra dicha resolución, criticando -principalmente- la valoración probatoria efectuada por entender que el razonamiento y la justificación -efectuado por esta Sala- ha sido arbitraria. A su vez, sostiene que la conducta efectuada por sus asistidas no encuadraría en el tipo penal normado en el art. 84 del C.P.

Por último -atento el tiempo que ha insumido el trámite de esta causa- entiende que corresponde disponer la insubsistencia de la acción penal y declarar su extinción, por encontrarse afectada la garantía -de sus asistidas- al juzgamiento en plazo razonable (fs. 843/850). Solicita su concesión.

Tal como reiteradamente ha expuesto el Máximo Tribunal Provincial, las vías impugnativas previstas en el art. 479 del ordenamiento de Rito sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan el proceso o impiden su continuación o a las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 aps. "a" y "b" de la Constitución de la Provincia; 19 y 482 del Cód. cit.; conf. doctr. Ac. 94.865, res. del 6/VII/2005; Ac. 96.632, res. del 31/VIII/2007; entre otros).

En ese sentido puedo decir que el fallo atacado no encuadra en el supuesto precedentemente indicado (S.C.B.A conf. doctr. Ac. 94.237, res. del 28/XII/2005; Ac. 93.635, res. del 15/III/2006; Ac. 96.462, res. del 8/XI/2006; Ac. 99.133, res. de 20/II/2008) y, por sus efectos, no es una decisión que pueda reputarse equiparable a sentencia definitiva.

En efecto, el decisorio no constituye sentencia definitiva, desde que recién en oportunidad en que se imponga la pena (en caso que corresponda), nacerá la posibilidad de interponer los recursos extraordinarios que eventualmente

correspondan (S.C.B.A. LP RP 112094 I 19/12/2012).

En idéntico sentido, la Suprema Corte ha sostenido "...El pronunciamiento del Tribunal de Casación que revocó el fallo absolutorio y dispuso que los jueces de grado se avoquen al caso para fijar la pena que corresponda a las ilicitudes inculpadas de conformidad con las circunstancias atenuantes y agravantes comprobadas, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del C.P.P. Tampoco constituye un supuesto de equiparación a ella, en tanto, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata...." (S.C.B.A. LP RP 108251 I 01/09/2010).

Dicho tribunal ha aclarado, sobre estos resolutorios, que "...la circunstancia que se considere que el pronunciamiento atacado no constituye sentencia definitiva, no se traduce en un otorgamiento de efecto de cosa juzgada [rectius, de firmeza del fallo] a la decisión adoptada por la Cámara ahora en embate, ni impide que una eventual resolución de este último órgano, revisando a su vez la decisión del juez del reenvío que se expedirá en los términos dispuestos por la Alzada, pueda ser también objeto de la vía prevista en el art. 494 del Código mencionado, en la medida en que reúnan los requisitos previstos por dicho ordenamiento..." (S.C.B.A. L.P. RP 112094 I 19/12/2012).

Es así que, por las razones expuestas, considero que el recurso intentado deviene prematuro por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley presentado a fs. 843/850 (conf. doct. Ac. 81.653 cit.; Ac. 92.283, 6/XII/2005; Ac. 96.706, 15/III/2006; Ac. 95.866, 24/V/2006; Ac. 97.659, 18/IV/2007).

Tampoco resulta admisible en lo que hace a la insubsistencia de la acción penal que solicita, tema que no ha sido planteado ante esta segunda instancia, ni ante el juez de primera instancia y que se introduce por primera vez en su recurso

extraordinario, a fin de que la Suprema Corte entienda en su petición en forma originaria, por lo que resulta ajeno a esta vía recursiva "...pues no fue materia de controversia en la instancia procesal oportuna..." (S.C.B.A. P. 98.419, sent. del 16/IV/2008; P. 100.872, sent. del 15/IV/2009, entre otras).

A su vez, ante la falta de planteamiento oportuno, no ha existido posibilidad efectiva de respuesta jurisdiccional negativa a la queja constitucional que esgrime el recurrente por lo que no puede considerarse un supuesto encuadrable en el inc. 3 del art. 14 de la ley 48, como pretende el impugnante en el acápite 10 de su recurso; por lo que -tampoco- corresponde tener presente al cuestión federal simple que se pretende reservar.

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero al voto emitido por el Dr. Barbieri, por compartir sus fundamentos.

Sufrago por la negativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la encuesta anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Señor Defensor Particular, Doctor Rubén José Diskin, de fs. 843/850, y no tener presente el planteo de cuestión federal simple esgrimido (Arts. 479, 482, 486, 491 y ccdtes. del C.P.P., art. 14 inc. 3 Ley 48).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero al voto emitido por el Dr. Barbieri y sufrago en ese sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, septiembre 8 de 2.015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es inadmisibile el recurso interpuesto (Arts. 479, 482, 486, 491 y ccdtes. del C.P.P.).

Por lo expuesto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Señor Defensor Particular, Doctor Rubén José Diskin, de fs. 843/850, y no tener presente el planteo de cuestión federal simple esgrimido (arts. 479, 482, 486, 491 y ccdtes. del C.P.P., art. 14 inc. 3 Ley 48).

Notificar.

Hecho, remitir la causa a la instancia de origen para proseguir el trámite en legal forma.